

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 909-2015
ICA**

SUMILLA: Recurso de casación sustentado en cuestionar la valoración de la prueba y razonamiento jurídico que se tuvo en cuenta en la sentencia de vista cuestionada.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: El recurso de casación

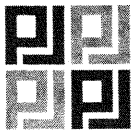
interpuesto por la defensa técnica del condenado Felipe Salas Morales, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos tres, del veintisiete de octubre de dos mil quince.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; ~~que~~ se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos.

Segundo. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas



Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal. Asimismo el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. La defensa técnica del condenado Salas Morales, recurre la sentencia de vista, de fojas doscientos tres, del veintisiete de octubre de dos mil quince, que confirmó la sentencia, de fojas ciento veintidós, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, que condenó a su defendido como autor del delito contra La Libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales M.C.S.H., a siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

Cuarto. Revisada la solicitud casatoria del condenado Salas Morales, se sustenta en las causales señaladas en los incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, alegando que la Sala Penal ha omitido valorar los hechos de manera conjunta, centrándose solo en la declaración de la agraviada la que transgrede los criterios vinculantes establecidos en los Acuerdos Plenarios números dos- dos mil cinco y uno- dos mil once; que la deficiente motivación no ha acreditado la correcta aplicación del artículo ciento setenta y seis – A del Código Penal y que en su caso no existen razones objetivas para sentenciarlo; que al haberse valorado solo la declaración de la

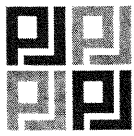
agraviada, no se ha cumplido con la normatividad procesal, requiriendo que la Sala Suprema establezca criterios doctrinarios para la aplicación del artículo ciento setenta y seis- A, ya que los existentes son insuficientes para que los jueces emitan sentencias acordes a los hechos que son materia de debate en el proceso penal -advirtiéndose de su recurso que no invoca la normatividad procesal excepcional para el caso-.

Quinto. Los argumentos alegados por la defensa técnica del encausado recurrente como sustento de su recurso de casación contra la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil quince, resultan en concreto ser los mismos que sustentaron su recurso de apelación -fojas ciento cincuenta y tres-, contra la sentencia de primera instancia del diecinueve de agosto de dos mil catorce, respecto a los cuales se dio respuesta concreta en los considerandos de la resolución de vista mencionada, de donde se advierte que en mérito a los medios de prueba actuados -declaración inculpativa de la menor agraviada efectuada en la Cámara Gessell, el examen realizado en juicio oral a la psicóloga que llevara a cabo la entrevista única citada, la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, que concretamente concluye problemas emocionales (ansiedad y tristeza) de la conducta y del comportamiento en la infancia asociado al área sexual-, se determinó la responsabilidad penal del encausado Salas Morales en el delito contra la Libertad, en la modalidad actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales M.C.S.H., -sustento fáctico referido a que aprovechando que el padre de la menor mientras se iba a realizar compras, dejaba a la menor en la piscina del local del procesado, el acusado la llamaba para pedirle agua y cuando la menor se acercaba comenzaba a tocarle sus partes íntimas y a sobar su pene en ella, hecho que la propia menor cuenta a su madre, mostrando un relato coherente y corroborado tanto en la pericia psicológica como en la entrevista única de cámara Gessell).



Sexto. Por tanto, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Salas Morales, tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba y razonamiento jurídico que se tuvo en cuenta en la sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia que estableció su responsabilidad penal en el delito imputado, lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, lo que no acontece en el caso *sub exámine*, dado que, la referida sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil quince, no incurrió en ninguna causal para ser objeto de cuestionamiento vía casación, por el contrario, se emitió con la debida motivación de las resoluciones judiciales que prevé el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; asimismo, pese a no haber sustentado normativamente la excepcionalidad para su procedencia, al existir en la jurisprudencia nacional suficiente material de guía doctrinal sobre el tema propuesto, no resulta de interés casacional lo solicitado; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibile.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el condenado Felipe Salas Morales, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos tres, del veintisiete de octubre de dos mil quince, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ciento veintidós, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, que condenó al recurrente como autor del delito contra La Libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales M.C.S.H., a siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al condenado Salas Morales; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/gmls

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 9 SEP 2016 5